



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 22 de agosto de 2022, el señor Baudilio Antonio Gil Torres, solicitó al Despacho se le dé respuesta frente a donde se encuentra el dinero enviado por la Fiduprevisora al Despacho, al realizar la liquidación de las cesantías parciales.

Con oficio Nro. 20220162095091, la Fiduprevisora, dio respuesta al oficio remitido por el despacho el 13 de julio de 2022, informando que el descuento por cesantías realizado al señor Baudilio Antonio Gil Torres se encontraba retenido por generar error al momento de pago en el portal web de banco agrario y solicita al Despacho remitir la información necesaria para proceder con la efectiva consignación.

Manizales, 11 de octubre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2009
00536 00PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCIA GALLEGO
JARAMILLO DEMANDADO: BAUDILIO
ANTONIO GIL TORRES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la constancia secretarial, para resolver la solicitud de la parte actora y teniendo en cuenta la respuesta entregada por Fiduprevisora al Despacho, se procede en los siguientes términos,

a) Solicita la parte demandada a través de correo electrónico se le dé claridad, frente a donde se encuentran los dineros, enviados según la fiduprevisora a este Despacho, del cual se desconoce el radicado, numero de consignaciones y hacia quien fue efectivamente entregado.

b) Auscultado el expediente se tiene que, a través de auto de fecha del 8 de julio de 2022, frente a una solicitud similar realizada por el señor Baudilio se le resolvió la misma y se le remitió a través de correo electrónico la providencia donde se le aclara que no existe reporte alguno en el portal del banco agrario de dinero o consignaciones realizadas por la Fiduprevisora, por lo que se ordenó oficiar a dicha entidad para que esclareciera lo sucedido con los dineros que decía haber remitido al Despacho judicial, pues se reitera el Despacho no tiene a su disposición ningún valor consignado

c) Con oficio Nro. 20220162095091, la Fiduprevisora, informo al Despacho que el descuento por cesantías realizado al señor Baudilio Antonio Gil Torres, se encuentra por esa entidad, según indicación de la misma por generar error al momento de pago en el portal web de banco agrario

Por la anterior situación acaecida en el presente proceso es necesario poner en conocimiento la respuesta remitida por la Fiduprevisora y compartir el mismo al correo electrónico del demandado el señor Baudilio Antonio Gil Torres, en cuanto como lo indica la entidad a este Despacho no se ha consignado ningún valor por cesantías por lo que cualquier información errada que hubiera recibido de la Fiduprevisora deberá aclararla con esa entidad.



Ahora bien, se procederá a oficiar a la Fiduprevisora para que proceda a remitir el dinero retenido con destino al presente proceso con base en los siguientes datos:

Juzgado: quinto de Familia del circuito de Manizales
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Lucia Gallego Jaramillo C.C 30.295.815
Demandado: Baudilio Antonio Gil Torres C.C 19381804
Estado del proceso: Ejecutivo con orden de seguir adelante
Número de cuenta de depósito judicial: 170012033005
Código único de proceso: 170013110005200900526

Ya en lo referente al pago de los beneficiarios cuando llegue la consignación se procederá a fraccionar los títulos

2. Como quiera que hasta la fecha no se ha presentada liquidación del crédito con los pagos realizados a pesar de haber realizado tal requerimiento en varias ocasiones; en tal sentido se volverá a requerir nuevamente con la advertencia que de no presentarse tal reliquidación y en caso de consignarse dineros no serán entregados hasta que se cumpla con tal carga, con la advertencia que de conformidad con el artículo 446 del CGP es una carga enteramente de las partes no del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio Nro. 20220162095091, proveniente de la Fiduprevisora, donde informa que el descuento por cesantías realizado al señor Baudilio Antonio Gil Torres se encuentran retenidas en esa entidad, lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REMITIR el presente auto al correo electrónico personal del señor Baudilio Antonio Gil Torres bagito79@live.com

OFICIAR por la Secretaría a la Fiduprevisora, para que proceda a remitir el dinero retenido por concepto de embargo del 20% que recae sobre las cesantías del señor Baudilio Antonio Gil Torres, con destino al presente proceso teniendo en cuenta los siguientes datos:

Juzgado: quinto de Familia del circuito de Manizales
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Lucia Gallego Jaramillo C.C 30.295.815
Demandado: Baudilio Antonio Gil Torres C.C 19381804
Estado del proceso: Ejecutivo con orden de seguir adelante
Número de cuenta de depósito judicial: 170012033005
Código único de proceso: 170013110005200900526

TERCERO: REQUERIR nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, advirtiendo que es una **carga de la parte** no del Despacho y que hasta que no se presente la misma no es posible realizar la entrega de títulos judiciales a ninguna de las partes.

ADVERTIR a las partes que este requerimiento se ha venido haciendo de manera reiterativa por lo que les exhorta para que la acaten.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb82ee96a78c94f73c1ab02523f6f9209cee1c7a05176e1e017e06cebef929c3**

Documento generado en 11/10/2022 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2017-277, con memorial de la apoderada demandante, por el cual solicita se requiera al pagador de Oncólogos de Occidente S.A.S., para que dé respuesta al requerimiento del juzgado realizado mediante auto del 20 de enero de 2022. Se advierte que con oficio 19 del 24 de enero de 2022, se efectuó el requerimiento al pagador de la entidad antes mencionada, sin obtener respuesta a la fecha. **Sírvase disponer. Manizales, 11 de octubre de 2022.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00277 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DORIS JHOANNA BERNÚDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: DANIEL ROZO ABADÍA

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, considera el despacho pertinente acceder a la solicitud que hizo la apoderada de la parte demandante; en consecuencia, se dispone requerir al pagador de Oncólogos de Occidente S.A.S., para que dé respuesta al oficio Nro.19 del 24 de enero de 2022, el cual fue recibido el 25 siguiente, según constancia visible a folio 36 del expediente virtual.

Por la secretaría del juzgado ofíciase al pagador de Oncólogos de Occidente S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, dé la respuesta solicitada; haciendo las advertencias al funcionario pagador que, de hacer caso omiso al presente requerimiento, esta funcionaria judicial procederá de acuerdo a los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de Oncólogos de Occidente S.A.S., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este auto, dé respuesta al oficio Nro.19 del 24 de enero de 2022, el cual fue recibido el 25 siguiente; advirtiendo que, de hacer caso omiso al presente requerimiento, esta funcionaria judicial procederá de acuerdo a los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciase, remitiendo los anexos pertinentes.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70197e9314874b8cf300bfb6f252bcd5dc47c038008f70908dba654d7a2d6446**

Documento generado en 11/10/2022 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2020-037, informando que la parte interesada, por medio de defensor público, quien seguidamente allegó renuncia al poder por terminación de contrato; presentó reliquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando inconsistencia, dado que presentan la reliquidación desde el año 2020, cuando la primera liquidación del crédito lo fue hasta febrero del 2021, la cual quedó aprobada mediante auto del 29 de julio de 2021, con un saldo de \$3'016.074; es decir, que la reliquidación debe iniciarse desde el mes de marzo de 2021, con las cuotas actualizadas, sus intereses de mora y los respectivos abonos.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses In	total Interés	cuota + interés	valor	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN JULIO DE 2021							\$ 3.016.074,00
2021							
marzo	\$ 219.420,00	\$ 1.097,10	19	\$ 20.844,90	\$ 240.264,90		\$ 3.256.338,90
abril	\$ 219.420,00	\$ 1.097,10	18	\$ 19.747,80	\$ 239.167,80		\$ 3.495.506,70
mayo	\$ 219.420,00	\$ 1.097,10	17	\$ 18.650,70	\$ 238.070,70		\$ 3.733.577,40
junio	\$ 219.420,00	\$ 1.097,10	16	\$ 17.553,60	\$ 236.973,60		\$ 3.970.551,00
julio	\$ 219.420,00	\$ 1.097,10	15	\$ 16.456,50	\$ 235.876,50		\$ 4.206.427,50
agosto	\$ 219.420,00	\$ 1.097,10	14	\$ 15.359,40	\$ 234.779,40	\$ 323.260,00	\$ 4.117.946,90
septiembre	\$ 219.420,00	\$ 1.097,10	13	\$ 14.262,30	\$ 233.682,30	\$ 323.260,00	\$ 4.028.369,20
octubre	\$ 219.420,00	\$ 1.097,10	12	\$ 13.165,20	\$ 232.585,20	\$ 652.198,00	\$ 3.608.756,40
noviembre	\$ 219.420,00	\$ 1.097,10	11	\$ 12.068,10	\$ 231.488,10		\$ 3.840.244,50
diciembre	\$ 219.420,00	\$ 1.097,10	10	\$ 10.971,00	\$ 230.391,00		\$ 4.070.635,50
2022							
enero	\$ 241.516,00	\$ 1.207,58	9	\$ 10.868,22	\$ 252.384,22	\$ 665.586,00	\$ 3.657.433,72
febrero	\$ 241.516,00	\$ 1.207,58	8	\$ 9.660,64	\$ 251.176,64		\$ 3.908.610,36
marzo	\$ 241.516,00	\$ 1.207,58	7	\$ 8.453,06	\$ 249.969,06	\$ 902.768,00	\$ 3.255.811,42
abril	\$ 241.516,00	\$ 1.207,58	6	\$ 7.245,48	\$ 248.761,48		\$ 3.504.572,90
mayo	\$ 241.516,00	\$ 1.207,58	5	\$ 6.037,90	\$ 247.553,90		\$ 3.752.126,80
junio	\$ 241.516,00	\$ 1.207,58	4	\$ 4.830,32	\$ 246.346,32		\$ 3.998.473,12
julio	\$ 241.516,00	\$ 1.207,58	3	\$ 3.622,74	\$ 245.138,74		\$ 4.243.611,86
agosto	\$ 241.516,00	\$ 1.207,58	2	\$ 2.415,16	\$ 243.931,16		\$ 4.487.543,02
septiembre	\$ 241.516,00	\$ 1.207,58	1	\$ 1.207,58	\$ 242.723,58		\$ 4.730.266,60
octubre	\$ 241.516,00	\$ 1.207,58	0	\$ -	\$ 241.516,00		\$ 4.971.782,60
TOTALES	\$ 4.609.360,00	\$ 23.046,80		\$ 213.420,60	\$ 4.822.780,60	\$ 2.867.072,00	\$ 1.955.708,60
TOTAL DEUDA A LA FECHA							\$ 1.955.708,60

Manizales, octubre 11 de 2022

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2020 00037 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA HENAO

DEMANDADO: JHON ALEXANDER FRANCO RÍOS

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo la liquidación presentada por la parte interesada, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

a) El defensor de oficio de la parte interesada allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que se presenta una reliquidación como si fuera la primera, cuando ésta se encuentra debidamente aprobada y arrojó un saldo que de conformidad con la precitada normativa es la base de la actualización del crédito.

b) En la liquidación aportada por el apoderado de oficio de la demandante, se observa que presenta una relación de cuotas debidas desde el mes de febrero de 2020, hasta el mes de julio de 2021, con sus respectivos intereses de mora, pero la última liquidación fue realizada hasta el mes de febrero de 2021, misma que fue modificada y aprobada, la cual con los abonos realizados arrojó un saldo de \$3'016.074; además, de que se tuvo en cuenta un saldo de \$1'600.000, el cual fue contabilizado en la liquidación anterior, que quedó en firme.

c) Es decir, estando la liquidación del crédito aprobada, lo que sigue es su reliquidación, partiendo de donde quedó la primera e iniciando con el saldo de aquella, que para el caso es de \$3'016.074, a partir del mes de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que reliquida desde el mes siguiente a la primera liquidación (marzo de 2021) y teniendo en cuenta el saldo arrojado en aquella.

2. En lo que corresponde a la renuncia del apoderado de oficio, se advierte que:

a) Dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibidem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

b. Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es admisible tener por presentada la renuncia del poder presentada por el defensor público por la potísima razón que su intervención en este proceso no se predica precisamente del mandato que le hubiera conferido el demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Caldas.

c) En virtud de lo expuesto no se tendrá por presentada la renuncia del poder presentado por el defensor Juan David Morales Aristizábal, por lo que se le advertirá que continuará con la representación judicial del demandante, hasta tanto se presente una designación por dicha autoridad, lo que deriva que el profesional debe realizar las gestiones ante esa Defensoría para que la misma designe ante este Despacho quién asumirá la representación del amparado; las contingencias y/o trámites administrativos que debe realizar el apoderado ante la Defensoría es un asunto en el que el Despacho no tiene injerencia pues finalmente su designación la realizó

esa entidad de tal suerte que le corresponderá garantizar que el caso asignado quede debidamente entregado ante esa entidad y concretar que se realicen las gestiones para que se continúe con la representación del amparado a través de otro apoderado.

No puede aceptarse que por trámites administrativos se deje a la deriva el proceso, por lo que es responsabilidad de la Defensoría y del apoderado garantizar que el usuario a quien representa se encuentre debidamente representado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo antes considerado y **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual se encuentra al inicio del presente auto, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO ANTERIOR:	\$3´016.074,00
TOTAL CUOTA ADEUDADAS A AGOSTO DE 2022:.....	\$4´609.360,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$213.420,60
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$4´822.780,60
TOTAL ABONOS:.....	\$2´867.072,00
TOTAL DEUDA A OCTUBRE DE 2022.....	\$1´955.708,60

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de octubre de 2022, inclusive incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$1´955.708,60**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: TENER por no presentada la renuncia del abogado Juan Manuel Gómez Montoya.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado Juan Manuel Gómez Montoya., ue continuará ejerciendo la representación judicial de la parte a quien representa e hasta tanto sea designado un nuevo defensor público por la Defensoría del Pueblo Seccional Caldas.

TERCERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, Seccional Caldas, que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación designe uno de los abogados inscritos en la lista de los defensores públicos como apoderado del amparado para que continúe con la representación de aquel y que tenía otro de sus Defensores. Secretaría remita el oficio pertinente con copia de este proveído.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdf616732fa23cf87a958937a91f3f2a60c4793eec822c99e1147f0b338bc**

Documento generado en 11/10/2022 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, a través de memorial de fecha 29 de septiembre, el apoderado de la parte demandado, solicita al Despacho se levante la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas JJX462.

Manizales, 11 de octubre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520210028400
DEMANDA: DIVORCIO
DEMANDANTES: Andrea Contrini Valencia
DEMANDADO: Alexander Valencia Ocampo

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se considera:

a) Regula el artículo 598 del CGP lo referente a la medidas cautelares en proceso de familia, entre ellos para el divorcio contemplando que las medidas cautelares decretadas en el mismo se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal se mantendrán vigentes en el proceso de liquidación; pero si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal no se hubiera promovido el proceso de liquidación, se procederá con su levantamiento

b) Mediante sentencia del 29 de septiembre de 2022, este Despacho decretó el divorcio de matrimonio contraído por las partes, con sustento en la causal 9 establecida en el artículo 6° de la ley 25 de 1992, y se regulo la custodia, alimentos y patria potestad de la niña Mariana Valencia Cotrini. en la sentencia en mención tuvo por disuelta la sociedad conyugal.

b) Auscultado el proceso se tiene que a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se ordenó el embargo Renault Stepway de placas JJX462, modelo 2018 de propiedad del demandado Alexander Valencia Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.327.815 y mediante de oficio UL-67083 del 23 de noviembre de 2021, la Secretaria de movilidad de la ciudad de Manizales, informó al Despacho la efectividad de la medida sobre el vehículo automotor.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, refule la improcedencia de la solicitud del levantamiento de la medida por la potísima razón que las cautelares decretadas en el proceso de divorcio se mantienen para el de liquidación el que en caso de no iniciarse, en todo caso las medidas cautelares se mantendrán por dos meses; termino que no se ha configurado si en cuenta se tiene que la sentencia en el divorcio solo se profirió el 29 de septiembre pasado, razón por la que en la mentada providencia no se ordenara el levantamiento de la medida en cuento en esta clase de procesos para medidas cautelares rige una norma especial.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante en providencia del 16 de noviembre de 2021, por lo motivado.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2427877c1f9c01e3c15f3c282660d966c2839dba988f4a30859822d9a03c4a75**

Documento generado en 11/10/2022 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00095 00
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: M.H.H, representado por la señora
Laura Henao Henao
DEMANDADOS: Herederos determinados e
indeterminados del causante Julián
Mauricio Vásquez Cardona

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de filiación, amén de estructurarse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

II. ANTECEDENTES

2.1 pretende el menor demandante a través de su representante legal, se declare que es hijo extramatrimonial del causante el señor Julián Mauricio Vásquez Cardona.

Se sustentan las pretensiones en que la progenitora del actor, mantuvo por más de dos años relaciones sexuales con el señor Julián Mauricio las cuales fueron estables y notarias, conviviendo bajo el mismo techo desde la concepción del menor hasta la fecha del del señor Vásquez Cardona; relación extramatrimonial en la cual se concibió al demandante el día 10 de marzo de 2022.

2.2 La demanda fue admitida a través de auto de fecha 1 de abril de 2022, se ordenó dar traslado a los herederos determinados como parte demandada por el termino de 20 días, se decretó la prueba pericial de ADN y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, los cuales una vez finalizado el término del emplazamiento se designó y posesionó el curador Ad Litem, quien presento contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones no evidenciando irregularidad alguna ateniéndose a lo probado en el curso del proceso.

2.3 Notificadas las herederas determinadas, las menores M.J.V.O, representada por la señora Erika Ocampo Castañeda y C.V. S, representada por la señora Alejandra Solís Bermúdez y vencido el traslado para contestar guardaron silencio.

2.4 Realizadas las indagaciones pertinentes a efectos de establecer las posibilidades de practicar la prueba de ADN, el Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses, utilizó los remanentes biológicos del causante Julián Mauricio Vásquez Cardona, autorizados por la Fiscalía 13 seccional de Manizales y que se encontraban en custodia de medicina legal.

2.5 Realizada la prueba de ADN respectiva se allegó por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad el dictamen pericial de genética Nro. SSF-GNGCI-2201001740, donde se concluyó que el señor Julián Mauricio Vásquez Cardona es el padre biológico del menor M.H.H, con una probabilidad de paternidad del 99.99%.



2.6 En auto del 30 de septiembre de 2022, se corrió traslado del dictamen pericial y vencido el termino, no hubo pronunciamiento alguno.

2.7 A través de memorial de fecha 5 de octubre de 2022, el apoderado de la parte activa, desiste de las practica de las pruebas testimoniales, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN, aportados por el INML.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: ii) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, decretada como prueba pericial, y ante la falta de oposición del extremo pasivo hay lugar a declarar la paternidad pretendida y (ii) si enrazón a ésta declaración deban impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

3.2 Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que se accederá a la filiación extramatrimonial del demandante con respecto del causante el señor Julián Mauricio Vásquez Cardona, pues la prueba científica de ADN es contundente frente a la paternidad del cujus frente al demandante y la misma se declarará con plenos efectos patrimoniales.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La legitimación en la causa como uno de los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones consiste según referencia de la Corte Suprema de Justicia en “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”¹

Tal presupuesto en la acción de reclamación del estado civil, deviene en la parte activa de su derecho de conocer su verdadera filiación ya para constituir ora para desvirtuar una relación filial entre padres e hijos, siendo tal derecho incluso de raigambre constitucional de ahí que la legitimación por activa deviene de quien pretende reclamar ese estado civil y por pasiva se deriva frente a quien es imputado como presunto padre o madre, pero en caso del fallecimiento de cualquiera de aquellos serán sus herederos quien deberán ser convocados porque adquieren ese derecho- deber con la muerte del causante, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia «*la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera...*», o también para ocupar su lugar cuando debía ser demandado.²

3.3.2. La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

¹ SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz).

² (SC de 27 de mayo de 1987, reiterada en sentencia SC13097-2017)



En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.*³

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“ la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida– el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*⁴

3.3.3 El art. 10 parágrafo 3° de la ley 75 de 1968 establece que la sentencia que declare la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción; normativa que en todo caso debe analizarse en concordancia con el art. 94 del CGP, que dispone que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia (auto admisorio de la demanda) al demandante. Luego la presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir la prescripción o de hacer inoperante la caducidad si se verifican dos supuestos: que exista auto admisorio de la demanda y que la providencia, después de admitida, sea notificada al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de la misma al demandante.

Al respecto es preciso traer a colación la postura que ha planteado la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia frente a que para que la sentencia de filiación produzca efectos patrimoniales *“... el actor debe presentar la demanda de filiación dentro de los dos años siguientes a la fecha del fallecimiento del presunto padre y obtener la notificación de los demandados dentro de (un año según la ley 794 de 2003) a la fecha en que se le notifique el auto admisorio del libelo, personalmente o por estado, sin que legal o jurisprudencialmente se haya fijado o establecido que debe existir un término razonable entre la fecha de presentación de la demanda y la de su admisión”*⁵

³ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)

⁴ Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01).

⁵ (Sentencias Corte Suprema de Justicia del 1 de octubre de 2003, Exp. 7933, 2 de noviembre y 16 de diciembre de 2004, expedientes 7233 y 7837 y 10 de octubre de 2006 exp 2001-21438)



Ahora bien cuando existen Litis consortes necesarios, la estructuración del fenómeno de la caducidad deberá estudiarse en conjunto para todos ellos, de cara al art. 66 del CGP en cuanto a que los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerá a los demás de ahí que la notificación en el término establecido en la aludida norma deberá realizarse frente a todos ellos a fin de que no opere la caducidad en palabras de doctrina “...En los casos en que exista litisconsorcio facultativo los efectos de la interrupción de la prescripción o inoperancia de la caducidad se mirarán de manera separada frente a cada litisconsorte y puede ser posible que respecto de unos se tome la fecha de la presentación y de otros de la notificación y que para unos sea oportuna la interrupción en tanto que para otros no; empero si el litisconsorcio es necesario será la fecha de notificación respecto del último litisconsorcio necesario la que se mirará para saber si fue oportuna o no la interrupción, porque dada la índole de su relación, lo que aprovecha a uno igualmente va en beneficio de los restantes y por eso si el demandante logra por ejemplo, respecto de tres litisconsortes necesarios se notifique la demanda dentro del plazo del año pero en relación con el cuarto no es posible hacerlo en oportunidad y se consolida la prescripción o la caducidad, perfectamente puede obtener éxito la defensa, porque lo que favorece al último igualmente lo hace respecto de los otros tal como lo consagra el inciso tercero del artículo 60 del CGP”⁶

Claro está que dicha normativa deberá analizarse de cara a cada caso concreto pues en el evento de que el litisconsorte surja y se ordene su vinculación después del auto admisorio el computo del término para la notificación no podría ser del auto admisorio sino del proveído que ordenó vincularlo.

3.4 Finalmente y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 que derogó la Ley 54 de 1989 en su artículo 2° que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 parágrafo 3° que “Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”

3.4 Supuestos fácticos

3.4.1 Del material probatorio obrante en el proceso se halla acreditado:

i) **Que** según registro civil de menor M. H. H. no tiene filiación paterna en cuanto fue registrado como hijo extramatrimonial de su progenitora.

ii) La prueba de marcadores genéticos de ADN efectuado en este trámite, **no** excluyó al señor **Mauricio Vásquez Cardona** como padre biológico de la menor demandante por el contrario, con esa prueba se demostró su paternidad con respecto a la menor, derivando una probabilidad de paternidad del 99.99%.

iii) El dictamen ordenado en este trámite reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, pues quedaron incluidos en los mismos su mitología, el control de los procedimientos y los resultados, la forma en que se obtuvieron, el análisis efectuado y la indicación expresa de que permanecieron de manera permanente bajo la custodia del IML desde su recepción; dictamen que quedó en firme, pues pese haberse dado traslado del mismo, no hubo pronunciamiento alguno, la parte pasiva tampoco solicitó otro en el mismo sentido.

iv) De quien el demandante exigió la filiación, se encuentra fallecido, pues según su registro de defunción, ese hecho aconteció el 10 de diciembre de 2021, por lo que a este trámite fueron llamados sus herederos determinados e indeterminados, los



cuales no presentaron oposición.

i) Quienes fueron convocadas a este proceso, no contestaron la demanda, no presentándose oposición alguna frente a las pretensiones incoadas.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que:

a- Frente a la filiación

i) Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, pues la acción la presento el menor M.H.H, representado por su madre la señora Laura Henao Henao, contra los herederos determinados e indeterminados del causante Julián Mauricio Vásquez Cardona presunto padre de quien atribuyó dicha calidad ello teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 403 del C.C. los legítimos contradictores en cuestión de paternidad es el hijo y el padre y precisamente en lo referente a la paternidad extramatrimonial el hijo y presunto padre demandado, muerto éste, sus herederos son los llamados.

ii) Advertida la legitimación en la causa claro resulta que se halla demostrado los presupuestos de la filiación extramatrimonial planteada por el demandante para que se acceda a la misma, ello principalmente porque la prueba de ADN practicada como prueba ordenada por este Despacho y que se allegó al plenario arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del causante Julián Mauricio Vásquez Cardona frente al demandante M. H. H. lo que implica que al existir una prueba idónea de la paternidad y que sobre la misma no existe ninguna objeción haya lugar a declarar la paternidad pretendida.

b) Frente a los efectos de la sentencia de filiación:

Advertida la procedencia de la acción de filiación deviene que la misma en los términos del art. 10 de la ley 75 de 1968 deriva efectos patrimoniales, esto es los que corresponden a los hereditarios de la relación de filiación o en otras palabras los que tenga el demandante en la sucesión del declarado padre, ello siempre y cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción, preceptiva que como se dijo de manera precedente debe analizarse bajo el presupuesto propio de la inoperancia de la caducidad conforme lo determina el art. 94 del C.G.P. pues este precepto no es ajeno a la acción de filiación ni a la caducidad que se prevé frente a los derechos patrimoniales que se derivan de la misma.

En tal sentido bien pronto aparece que no cabe duda de que en el presente caso la filiación que aquí debe declararse produce plenos efectos patrimoniales con respecto a los demandados y que frente a los mismos no ha operado el fenómeno de la caducidad, ello en consideración a que en acatamiento de lo dispuesto en el art.10 de la ley 75 de 1968, el demandante presentó la demanda dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su padre el señor Julián Mauricio Vásquez Cardona en cuento este falleció el 10 de diciembre de 2021 y la demanda fue radicada el 24 de marzo de 2022, acto con el cual impidió que se produjera la caducidad de la que trata el precitado.

En tal sentido y como lo dispone tal normativa, se declarará que la sentencia produce efectos patrimoniales.



c) Frente al orden de los apellidos.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, se hará dicha declaratoria teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2021, esto es, irá el apellido de la madre primero y luego del padre, ello en consideración a que no pudiéndose predicar un acuerdo en tal sentido, debe procederse en tal sentido.

3.5 Conclusiones

Colofón de lo expuesto se accederá a la declaratoria de la paternidad exigida, se declarará que la sentencia de filiación produce efectos patrimoniales, se dispondrá el orden de los apellidos como lo dispone la Ley sin ningún otro ordenamiento en este trámite dado el fallecimiento del padre. Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia, pues no se configuró el presupuesto establecido en el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. para imponerlas, toda vez que no se presentó controversia.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el causante señor **Julián Mauricio Vásquez Cardona**, quien en vida se identificó con C.C. 75.105.811 es el padre extramatrimonial del menor **Maximiliano Henao Henao**, identificado con NUIP Nro. 1.056.145.323

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor **Maximiliano Henao Henao** y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales con su nuevo nombre de **MAXIMILIANO HENAO VASQUEZ**, teniendo como padre al causante el señor **Julián Mauricio Vásquez Cardona** quien se identificaba con C.C. 75.105.811.

SECRETARÍA expida el oficio pertinente y remítalo a la notaría y al apoderado de la parte demandante para que se concrete este registro.

TERCERO: DECLARAR que esta sentencia de declaración de paternidad produce efectos patrimoniales, de conformidad con el 10 de la ley 75 de 1968.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, por lo motivado.

QUINTO: ARCHIVAR este proceso una vez ejecutoriada esta providencia

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f2ece34ec27cb6d819c135f707af932cb69c0fd53bbf6034a77b7ae869c9e3**

Documento generado en 11/10/2022 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00363 00

Trámite: Amparo de Pobreza

Solicitante: Sandra Milena Ospina Murillo

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Sandra Milena Ospina Murillo** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Impugnación e investigación de la paternidad frente a los señores **José Enrique Betancourt Giraldo y Octavio Ospina Rodríguez**.

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **Sandra Milena Ospina Murillo**, identificada con C.C. 30.361.721, para que inicie proceso de **Impugnación e investigación de la paternidad frente a los señores José Enrique Betancourt Giraldo y Octavio Ospina Rodríguez**.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciense en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dcf143b96587aa15878dd140e643ddc29cd9586c14ad01c8ef4c3c6033ba46**

Documento generado en 11/10/2022 05:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>